

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00039-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.
- 2) No presenta una relación de bienes y deudas del presunto desaparecido.
- 3) El hecho tercero debe ser aclarado conforme a los manifestado en el cuarto y quinto, y precisarse el último domicilio de Gilberto Contreras Díaz.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d031a7eb7295c51f6ead08330d820ef55267c10ad3bdc490bdd98171c0bfe4d

Documento generado en 20/04/2021 02:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**